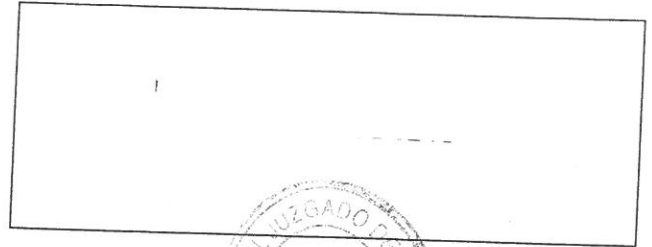


NIG:



JUZGADO DE LO SOCIAL N°
AUTOS N° DEMANDA: /2014
SENTENCIA N°: /2015



En Madrid a catorce de octubre de dos mil quince.

D. _____ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° _____ del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre Seguridad social entre partes, de una y como demandante Dña. _____, que comparece asistido del Letrado D. VICENTE JAVIER SAIZ MARCO y de otra como demandados TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL que comparecen asistidas por el letrado D. _____

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Presentada la demanda en fecha /07/2014 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando, a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha /10/2015 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes reseñadas en el Acta, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. _____ nacida el _____, con DNI n° _____ se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el n° _____ en el Régimen General con profesión habitual de Ordenanza.

SEGUNDO.- El 23.04.2014 el EVI visto el informe del expediente de la trabajadora determinó el siguiente cuadro clínico residual:

“Trastorno depresivo mayor recurrente. Ataques de pánico con agorafobia Fibromialgia. Sd. Fatiga crónica.”

Siguiendo su propuesta el INSS emite resolución el 06.05.2014, emite resolución declarando a la actora afecta de Incapacidad Permanente Total derivada de enfermedad común para su profesión habitual de Ordenanza.

TERCERO.- Formulada reclamación previa fue desestimada por resolución del I.N.S.S. de fecha 07.07.2014, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Las lesiones que padece la actora son:

“Trastorno depresivo mayor recurrente. Ataques de pánico con agorafobia Fibromialgia. Sd. Fatiga crónica.”

QUINTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.286,70 euros mensuales, y la fecha de efectos sería 01.05.2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 97.2 LRJS se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la apreciación conjunta y libre ponderación de las pruebas practicadas y muy en especial Informe Médico de Síntesis y del Médico Evaluador (folios a 1), Informes de Psiquiatría (Doc. ramo prueba actora) y pericial practicada en el acto del juicio ratificando su informe unido a los autos.

SEGUNDO.- La incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, está conceptuada, a tenor de lo establecido en el artículo 136.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante el Real Decreto-Legislativo 1/94, de 20 de junio, como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo", añadiéndose que, "no obstante lo establecido en el párrafo anterior no será necesaria el alta médica para la valoración de invalidez permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas", para finalizar diciendo que "también tendrá la consideración de invalidez permanente en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado para la misma en el apartado a) núm. 1 art. 128, salvo en el supuesto previsto en el párr. 2 núm. 2 art. 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de invalidez permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación", normativa de legalidad ordinaria que nos reconduce a la diversificación en grados de dicha situación sanitaria-administrativa, llevándonos, en consecuencia, al contenido del artículo 137 de igual Texto Refundido de 1.995.

Dicho artículo 136, que quedó redactado conforme al artículo 34.1 de la Ley 42/94, de 30 de diciembre, anteriormente a la vigencia del artículo 15 de la Ley 39/99, de 5 de noviembre, era el 134, influyendo, asimismo, el artículo 8.5 de la Ley 24/97, de 15 de julio, que refirió la expresión legal de "invalidez permanente" a la de "incapacidad permanente", siendo, finalmente, de destacar que la redacción primitiva del párrafo segundo del punto 1 del citado y vigente artículo 136 procede de la disposición final cuarta de la Ley 13/82, de 7 de abril.

Tampoco la reconducción a la que se ha hecho referencia "in fine" del primer párrafo de este fundamento de derecho al artículo 137 ha quedado exenta de influencia tras su redacción primera por el Texto Refundido de 1.994, ya que el artículo 8.1 de la citada Ley 24/97, de 15 de julio le confirió una nueva redacción, según la cual, "1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades, que se apruebe reglamentariamente, en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial. b) Incapacidad permanente total. c) Incapacidad permanente absoluta. d) Gran Invalidez. 2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrado, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. 3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, será objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social", añadiendo la disposición adicional octava, en su punto 1, apartados 2 y 3, que la integran el Sistema de la Seguridad Social, lo que no obstó a que el artículo 8.2 de esa misma Ley 24/97, de 15 de julio, según la añadida disposición transitoria quinta bis, afirmará que "lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias, a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 137, que deberá dictarse en el plazo máximo de un año", añadiendo acto seguido que "entretanto, se seguirá aplicando la legislación anterior"; más, como quiera que tal desarrollo reglamentario no se verificara, la disposición adicional trigésima novena de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, amplió el plazo para llevarlo a cabo sin que hasta la fecha que interesa en las presentes actuaciones hayan entrado en vigor las mencionadas previsiones reglamentarias, lo que determina, en definitiva, que el contenido normativo del artículo 137 que ha de tenerse en cuenta sea el primitivo que figuraba con anterioridad a la modificación que sobre él quiso operar el artículo 8.1 de la Ley 24/97, y más en concreto el siguiente: "1. La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual. c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. d) Gran invalidez. 2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine. 3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por

100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. 4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. 5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. 6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos".

La incapacidad permanente absoluta es interpretada por la jurisprudencia (SSTS Sala Social de 15-12-88 (RJ 1988, 96341), 13-6-89 (RJ 1984, 4576) y 23-2-90 (RJ 1990, 1219) como la pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación rendimiento o eficacia "fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. La prestación del trabajo, dice la STS de 3-2-86 (RJ 1986, 698), por liviano que sea, incluso el sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permaneciendo en él durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física, sin que sea pensable que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en que no sean exigibles esos mínimos de atención, deducción y diligencia que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se dé un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario.

Nuestra jurisprudencia, pues, más que proporcionarnos el concepto de profesión, en general, al que se remite la norma como referente de la incapacidad permanente en grado de absoluto, nos da las pautas para fijar la capacidad mínima que exige la prestación de trabajo. La incapacidad absoluta se equipara así a esta capacidad mínima que supone capacidad para asistir al trabajo, prestar atención, relacionarse, ejercitar actividad física y por lo tanto la grave dificultad para utilizar los medios de transporte público o privados, para entender y atender las instrucciones empresariales, para comunicarse o para efectuar mínimos esfuerzos físicos constituyen supuestos de IPA.

Así, del mismo modo que la capacidad para realizar trabajos sedentarios o casi sedentarios excluye la declaración de IPA, pues la edad, dificultad de empleo o falta de formación son circunstancias determinantes de otro grado de incapacidad —la total cualificada— la capacidad mínima exige prescindir de circunstancias ajenas a la idea de productividad laboral como la tolerancia empresarial o el sacrificio del trabajador, pero es compatible con una capacidad residual para realizar ciertas actividades, al margen de las ordinarias exigencias del mercado de trabajo, dando sentido al art. 141 del TRLGSS 138 del TR 1974—que indica que la prestación por IPA. "no impedirá el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio de su capacidad a efectos de revisión.

Pero la idea de la actividad laboral compatible con la IPA, como actividad marginal ya no es sostenible a la vista de la jurisprudencia más reciente del TS que ha declarado "la plena compatibilidad de la pensión por IPA/GI con el trabajo remunerado en jornada

ordinaria”. STS de 23-4-09 que cita las STS 30-01-08 (Rec.480/07) y 10-11-08 (R.58/08) y que atiende a la actual realidad social desatada por las nuevas tecnologías (particularmente informáticas y de teletrabajo) que consienten pluralidad de actividades laborales a jornada completa a quienes se encuentran en situación de IPA.”

TERCERO.- En el presente caso, las lesiones padecidas por la actora descritas en el ordinal de hechos probados, dada su gravedad por la patología psiquiátrica, la inhabilitan por completo para realizar cualquier tipo de actividad, con la profesionalidad, rendimiento, eficacia y cumplimiento de jornada laboral que debe exigirse a todo trabajador, por lo que concurriendo los requisitos del art. 137.5 L.G.S.S. procede estimar la demanda.

Así el Médico Evaluador concluye en su informe:

“ Paciente diagnosticada y ya valorada en esta unidad por diagnósticos de fibromialgia y sd fatiga crónica (alta médica en Ener-2014).

Presentada en la actualidad sintomatología depresiva severa, con llanto, ideas de muerte, apatía, anhedonia, desesperanza, sensación de minusvalía.... Que, según informe actualizado de Psiquiatría del SPS, presenta evolución tórpida con empeoramiento clínico, habiéndose planteado ingreso psiquiátrico si no mejoría.

En la actualidad, se consideran limitaciones para tareas normalizadas que supongan mínima tensión mental, toma de iniciativa, responsabilidad o riesgo.”

El informe del Centro de Salud Mental de _____ como el informe Clínica Psiquiátrica (_____) corroboran el trastorno depresivo mayor recurrente, como los síntomas y tratamiento de la paciente, que prueban que la actora no se halla capacitada para desarrollar ninguna actividad laboral con los requisitos que la jurisprudencia exige ya transcritos en anterior Fundamento de Derecho.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 191 LRJS y por razón de la materia contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por Dña. _____ frente a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora en situación de INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión de 1.286,70 euros mensuales, equivalente al 100% de su base reguladora de 1.286,70 euros mensuales, con efectos de 01.05.2014 más revalorizaciones y mejoras que le correspondan, condenando al I.N.S.S. y T.G.S.S a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en **la cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Órgano Judicial (IBAN [redacted], abierta en la entidad bancaria BANCO [redacted] sita en la calle [redacted] de Madrid, debiendo hacer referencia en concepto al nº de cuenta de Consignaciones de este Juzgado [redacted] con referencia de la entidad remitente y la persona titular de la cuenta bancaria,** acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en dicha cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

De conformidad con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, Instrucción 5/2012 de 21 de noviembre así como Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre (BOE del día 15) la parte o partes que deseen recurrir deberán presentar el Modelo 696 de autoliquidación con el ingreso debidamente validado, teniendo en cuenta que el art 4.3 de la Ley 10/12 establece "En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación"; exención que incluye a los que posean el beneficiarios del sistema de la Seguridad Social, a las personas con discapacidad en impugnación del grado reconocido, las Organizaciones Sindicales que actúen en defensa de los intereses de los trabajadores, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y los Organismos asimilados de la Comunidad Autónoma. Con excepción de la reclamación de derechos fundamentales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez D. [redacted] que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.